



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00060 00**

Demandante: JUAN JOSE CADRASCO RAMOS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA.

Revisado el expediente, antes de fijar fecha para la audiencia inicial, se advierte una solicitud de sucesión procesal de la que habrá de pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se tiene como demandante al señor Juan José Cadrazco Ramos, quien según lo informado por su apoderado, falleció el día 20 de noviembre de 2015¹, por lo que el día 12 de abril de 2016 en su calidad de cónyuge sobreviviente la señora NERYS DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CADRAZCO, por medio de escrito² otorga poder al doctor Kevin Román Manjarrez, para que en su nombre y representación asuma, continúe y culmine el proceso de la referencia.

La situación antes descrita configura una sucesión procesal, la cual permite que cuando se produzca la sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada dentro del proceso, la misma entre a ocupar su lugar en la relación jurídico procesal. En relación a ello, el artículo 68 del Código General del Proceso al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

¹ Ver folio 114, ACTA DE DEFUNCION.

² Ver folio 112.

“Art. 60-. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)”

Asimismo, en relación a la sucesión procesal el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241), señaló:

“En relación con la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se establece que al fallecimiento de un litigante [o al declararse ausente o en interdicción] el proceso podrá continuar con cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador. En dicho evento, cuando fallece el litigante [...] como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera: “(...) la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. (...) [un] sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. (...)”

De acuerdo a lo arriba dicho se tiene que, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando fallece una de las personas que componen los extremos de la litis, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar, siempre y cuando acrediten dichas calidades.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho efectivamente se encuentra acreditada la defunción del señor Juan José Cadrazco Ramos como consta en el certificado de acta de defunción aportada mediante escrito presentado el día 12 de abril de 2016³ por el apoderado de la señora NERYS DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CADRAZCO, a su vez se visualiza a folio 116 partida de matrimonio expedida por la parroquia de san Benito abad, al respecto es importante precisar y tener en cuenta que el documento idóneo para acreditar entre otras cosas, el matrimonio, es el registro civil, en ese sentido el H. Consejo de Estado, Sección Tercera subsección C por medio de sentencia de 12 de noviembre de 2014, radicación 520012331000200101210 (29139), señaló entre otras cosas lo siguiente:

*“Aun en reciente jurisprudencia la Sala dijo: “Sobre el particular, al ocuparse de regular los asuntos atinentes a las “PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL”, el Decreto - ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina: “Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100”. Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106: “Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”. Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 22 de enero del 2008, señaló: “Así pues, **cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1º Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970”**. Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento constituye el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto”. Ahora bien, el Decreto Ley 1260 de 1970 – Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, determinó que **el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, de donde se desprende su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. En relación con su origen, dijo la normatividad ibídem, que esta situación se deriva de los hechos , actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal que de ellos se haga, todo lo cual, debe constar en el registro del estado civil, para cuyo efecto, mediante el citado Estatuto, el legislador reglamentó lo concerniente al registro del estado civil de los colombianos y a las inscripciones que allí deben efectuarse; así, previó que están sujetos a registro los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, dentro de los cuales incluyó de manera especial los nacimientos, los matrimonios y las defunciones,***

³ Folio 114 y 115.

inscripciones que sólo son válidas cuando cumplen con el lleno de los requisitos legales.”

De lo anterior, no puede ser otra la conclusión, que el único medio idóneo para acreditar el estado civil de las personas es el registro civil. Así pues, tenemos entonces que en el presente caso no se encuentra acreditada de manera idónea y suficiente la relación o vínculo matrimonial de la señora NERYS DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CADRAZCO, con el fallecido Juan José Cadrazco Ramos, en virtud de la cual se pretende hacer parte dentro referenciado proceso, en cuyo caso necesitaría aportar la copia autentica del registro civil de matrimonio, que se insiste, es la prueba idónea para demostrar tal calidad. Igualmente se advierte que el registro civil de defunción fue aportado en copia simple, por lo que habrá de arrimarse en copia auténtica.

De otra parte, se observa que la parte demandada Municipio de San Benito Abad, contestó la demanda de manera extemporánea por medio de escrito presentado el 8 de marzo de 2016, toda vez que el termino para ello se extendía hasta el 7 de marzo de 2016; sin embargo se observa que el Alcalde del Municipio demandado confirió poder⁴ con las formalidades de ley, por lo cual se reconocerá personería para actuar como apoderado del municipio, al doctor **Roberto José Guerrero Montes de Occa**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1. NO aceptar la sucesión procesal** propuesta por la señora NERYS DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CADRAZCO identificada con C.C. 33.171.650, dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en el presente proveído.
- Requírase a la señora Nerys del Carmen Rodríguez de Cadrazco para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte al expediente certificado del Registro Civil de Matrimonio y copia auténtica del registro civil de defunción del señor Juan José Cadrazco Ramos.
- 3. Téngase por no contestada la demanda**, por las razones expuestas.

⁴ Ver folios 49 y ss.

4. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de San Benito Abad, al doctor **Roberto José Guerrero Montes de Occa**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18-858.404 y T.P No. 117990 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ